



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo instaurado por ADRIANA ROMERO ESTRADA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 30.294.395 y tarjeta profesional número 139.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con Nit número 860.034.313-7, en contra de PIZARRO INGENIERIA SAS identificado con Nit número 900.178.772-7 y DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.280, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

**COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

**Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*” El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes sujetos a registro; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho

registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien. El numeral 10 ibidem señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras o similares; en donde se indica que se debe informar al establecimiento financiero sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada; entidad que dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a la cuenta del despacho y con los datos del proceso respecto del cual se notificó la medida.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros que posea a nivel nacional los ejecutados en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, etc., de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Itaú.

Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio PIZARRO INGENIERIA S.A.S. identificado con matrícula No. 98642 ubicado en la CL 5 NRO. 4-45 BRR CENTRO en Miranda, y de la Sucursal PIZARRO INGENIERIA VILLARICA SAS identificada con matrícula No. 201357 ubicada en la CR 2 NRO. 5-25 BRR SAN FERNANDO en Villa Rica, Cauca.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitando el embargo y retención de dineros a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS, sin límite respecto de las otras medidas por no ser divisibles los bienes sobre las que recaen.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien se identifica con Nit número 860.034.313-7, en contra de PIZARRO INGENIERIA SAS identificado con Nit número 900.178.772-7 y DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.280, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.327.799), por concepto de capital proveniente del Pagare con número serial 504628 el cual instrumenta las obligaciones No. 07101016200429776, 06812128300146382 y 05592252085308344, suscrito el día 13 de diciembre del 2023 y con fecha de vencimiento el día 04 de abril del 2024.
- Por el pago de los intereses corrientes causados desde el 20 de julio del 2023 al 03 de abril del 2024 del pagaré con número serial 504628 por la

suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.322.830).

- Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida del pagaré con número serial 504628, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 05 de abril del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que posea a nivel nacional los ejecutados en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, etc., de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Itaú.

**CUARTO: LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS

**QUINTO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio PIZARRO INGENIERIA S.A.S. identificado con matrícula No. 98642 ubicado en la CL 5 NRO. 4-45 BRR CENTRO en Miranda, y de la Sucursal PIZARRO INGENIERIA VILLARICA SAS identificada con matrícula No. 201357 ubicada en la CR 2 NRO. 5-25 BRR SAN FERNANDO en Villa Rica, Cauca.

**SEXTO: DESÍGNESE** a JAMES SOLARTE VELEZ identificado con cédula de ciudadanía número 6.400.734, y con celular 3113121710 y 3154621650 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Oficiese al secuestro. La fecha para realizar el secuestro se fijará una vez se haya aportado prueba de que la medida se encuentra debidamente registrada.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** a los señores gerentes de las instituciones FINANCIERAS referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit número 860.034.313-7. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**OCTAVO: OFICIESE** la Cámara de Comercio del Cauca para que registren la medida en bloque del establecimiento de comercio PIZARRO INGENIERIA S.A.S. identificado con matrícula No. 98642 ubicado en la CL 5 NRO. 4-45 BRR CENTRO en Miranda, y de la Sucursal PIZARRO INGENIERIA VILLARICA SAS identificada con matrícula No. 201357 ubicada en la CR 2 NRO. 5-25 BRR SAN FERNANDO en Villa Rica, Cauca y remita los respectivos certificados, aclarando que, en caso de existir la necesidad de pagos, la parte interesada los debe realizar.

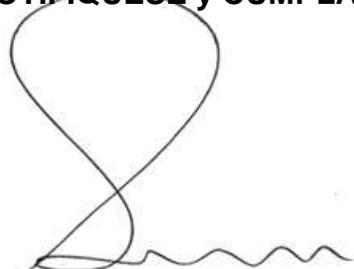
**NOVENO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a ADRIANA ROMERO ESTRADA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 30.294.395, y tarjeta profesional número 139.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido y las dependencias judiciales en los términos solicitados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**